

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0255/2014
La Paz, 05 de febrero de 2014

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 20 de octubre de 2011, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Estación de Servicio de GNV **BAGDAD S.R.L.**; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece los derechos fundamentales que tiene toda persona, señalando que, todas las personas tienen derecho a la vida y a la integridad física (...).

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

CONSIDERANDO

Que, conforme a las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Lic. Hernán A. Marca Paqui Técnico Operativo ODEC en fecha 09 de septiembre de 2011 se constituyó en instalaciones de la Estación de Servicio de GNV Bagdad S.R.L., ubicada en la Avenida Cívica No. 480 de la ciudad de El Alto, con el fin de realizar el control de rosetas, en la que se pudo constatar la siguiente irregularidad: Se encontró a la Estación de Servicio de GNV "Bagdad S.R.L.", reabasteciendo con GNV a un vehículo tipo Minibús de color blanco con placas e control 1407 – GXF, sin roseta. Extremo que se desprende del Informe Técnico ODEC 0646/2011 INF de fecha 05 de octubre de 2011.

Que con el objeto de garantizar la seguridad en el reabastecimiento de GNV a vehículos convertidos a GNV y la seguridad de las instalaciones de GNV en los automotores se dispone que la roseta de conversión de GNV debe ser renovada cada año vale decir anualmente en un taller de conversión autorizado previa inspección técnica por parte del taller de conversión consistente en la verificación de las condiciones de funcionamiento y de seguridad del sistema de GNV tal cual lo determina el Procedimiento de Uso de



Rosetas de Conversión y Cédulas de Identificación de equipo de GNV aprobadas mediante Resolución Administrativa ANH 943/2009 de 17 de septiembre de 2009.

Que la conducta mencionada en el Informe Técnico está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, el cual establece que la Superintendencia sancionara con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes en los siguientes casos: e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia o chip de identificación cuando entre en funcionamiento el Sistema electrónico de Identificación y Control.

Lo citado precedentemente en concordancia con el Art. 53 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, el cual establece que Las Estaciones de Servicio tienen la obligación de acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las Instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo 1) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargo de 20 de octubre de 2011 por presunta responsabilidad de comercialización de GNV a un vehículo sin roseta de conversión determinada por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, extremo que fue notificado en fecha 13 de abril de 2012 a la estación de Servicio GNV **BAGDAD S.R.L.** en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 82 de la Ley No. 2341.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Término Probatorio mediante Auto de 18 de junio de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la Estación de Servicio GNV **"BAGDAD S.R.L."**, en fecha 27 de junio de 2013.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2013, la ANH dispuso la Clausura del Término Probatorio mediante Auto de 19 de noviembre de 2013, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 03 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que, en fecha 26 de abril de 2012 la Estación de Servicio GNV **"BAGDAD S.R.L."** presento memorial con Código de Barras 887392 apersonándose y respondiendo el Auto de Cargo argumentando lo siguiente:

- Conforme lo establece el principio de legalidad ninguna persona puede ser sancionada a pena alguna por un hecho cuya sanción y prohibición no esté establecida por una norma legal previa al hecho". A pesar de que este principio legal está plenamente reconocido por nuestro marco constitucional, vuestra autoridad, en franca violación a estas normas, pretende imponer una sanción económica en contra de mi representada por un hecho que no se encuentra expresamente prohibido y menos sancionado de manera expresa.
- Tanto el inc. e) del Art. 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de estaciones de servicio de GNV como el último párrafo del subnumeral 6.4 del Anexo No. 9 solo prohíben el abastecimiento de GNV a vehículos que no cuenten con roseta de conversión determinada por la Superintendencia de Hidrocarburos, pero de ninguna manera prohíben y menos sancionan al abastecimiento de GNV a vehículos cuya roseta este vencida.
- Si bien la interpretación de vuestra autoridad sobre entender y asimilar que la "roseta vencida implica en los hechos no contar con la misma" puede tener la mejor intención de precautelar la seguridad, esta es una intención meramente



subjetiva que no está prevista expresamente en la norma legal, vacío legal que en el presente caso no puede ser subsanada a través de una interpretación o simple razonamiento subjetivo. A tal efecto es preciso aclarar que la roseta de conversión es un documento que se extiende a momento de efectuarse la conversión del sistema de combustible del vehículo, en tal sentido es un acto único, puesto que la conversión no se efectúa de manera periódica, en tal sentido lo que se prohíbe y sanciona es que esta conversión no haya sido autorizada por el ente regulador, extremo que no se da en el presente caso.

- d) *Señala también que conforme lo informado por los operarios, el vehículo con placa de control No. 1407 – GXF si contaba con una roseta de conversión de la gestión 2009, misma que estaba colocada en la parte superior derecha del parabrisas, pero que por la existencia de una película de raybanizado no se podía divisar a simple vista.*
- e) *El Derecho punitivo del Estado, está sujeto a una serie de principios legales como los principios de legalidad y tipicidad, mismos que son de carácter inviolable. Si vuestra autoridad insiste en sancionar a mi representada por un hecho que no se encuentra tipificado expresamente en una norma previa, simplemente estaría incurriendo en una ilegalidad, la cual si se encuentra prohibida y sancionada en nuestro ordenamiento penal, lo que lo haría posible a una sanción penal.*

Que, en fecha 25 de julio de 2013 la Estación de Servicio GNV "BAGDAD S.R.L." presento memorial con Código de Barras 1056143 apersonándose y respondiendo el Auto de Término de Prueba, señalando lo siguiente:

- a) *Tengo a bien ofrecer en calidad de prueba, la documental consistente en que se solicite a la dirección correspondiente de la ANH para que informe ante vuestra autoridad si el vehículo con placa de control No. 1407 GXF tiene registrada su conversión a GNV.*

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la Estación de Servicio GNV "BAGDAD S.R.L." ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material es decir, al apreciar en forma objetiva que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el protocolo de Verificación Volumétrica en estaciones de servicio de GNV PVV GNV 0990 de 09 de septiembre de 2011, misma que se encuentra firmada y sellada por personal de la Estación de Servicio de GNV "BAGDAD S.R.L.", el Informe Técnico ODEC 0646/2011 INF de 05 de octubre de 2011 emitido por el Lic. Hernán A. Marca Paqui Técnico Operativo ODECQ, la Nota DLP 1928/2013 de fecha 05 de noviembre de 2013, firmada por la Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya



Profesional Jurídico-Distrital La Paz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos donde "solicita que por el área de inspección informe si el vehículo con placa de control 1407 – JFX tiene registrada su conversión a GNV", la Nota DLP 1979/2013 de fecha 08 de noviembre de 2013 que da respuesta a la Nota DLP 1928/2013 firmada por el Dr. José Maldonado Jover, Representante Distrital La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos donde se informa que "habiéndose revisado la Base de Datos de vehículos convertidos a GNV se evidencio que el vehículo con Placa de Control 1407 – JFX no se encuentra registrado", y el informe solicitado por el regulado en el Memorial con código de barras 1056143 de 25 de julio de 2013, firmado por Gabriela Salas Cambero – Técnico DLP – ANH, en el cual La Agencia Nacional de Hidrocarburos, certifica que "Habiendo revisado los Datos de la ANH, no se encuentran datos registrados del vehículo con placa de Control 1407 – JFX" de fecha 26 de noviembre de 2013. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.

- b) La Estación de Servicio de GNV "BAGDAD S.R.L." presento memorial con Código de Barras 887392 argumentando en su favor que por el principio de legalidad ninguna persona puede ser sancionada a pena alguna por un hecho cuya sanción y prohibición no esté establecida por una norma legal previa al hecho, además que tanto el inc. e) del Art. 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de estaciones de servicio de GNV como el último párrafo del subnumeral 6.4 del Anexo No. 9 solo prohíben el abastecimiento de GNV a vehículos que no cuenten con roseta de conversión determinada por la Superintendencia de Hidrocarburos, pero de ninguna manera prohíben y menos sancionan al abastecimiento de GNV a vehículos cuya roseta este vencida y por último que la ANH pretende sancionar a la Estación por un hecho que no se encuentra tipificado expresamente en una norma previa. Prueba y argumento que de ninguna manera desvirtúan los hechos demostrados mediante el informe técnico, planilla de inspección, la Nota DLP 1928/2013, la Nota DLP 1979/2013 informe solicitado por el regulado en el Memorial con código de barras 1056143 de 25 de julio de 2013, firmado por Gabriela Salas Cambero – Técnico DLP – ANH, lo que le da total validez al presente proceso administrativo sancionador por ser pruebas contundentes de que la Estación de Servicio de GNV "BAGDAD S.R.L.", ha transgredido la norma y que la presente causa ha sido tramitado en resguardo al debido proceso y derecho a la defensa conforme a ley.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de octubre de 2011, contra Estación de Servicio de GNV **BAGDAD S.R.L.**, por ser **responsable de comercialización de GNV a un vehículo sin roseta de conversión** determinada por la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos previsto y sancionado por el inciso e) del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio de GNV **BAGDAD S.R.L.** la inmediata aplicación del Reglamento.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV **BAGDAD S.R.L.** una sanción pecuniaria de Bs. 35.734,9 (**Treinta y Cinco Mil Setecientos Treinta y Cuatro con 9/100 Bolivianos**) multa equivalente a dos días de venta total calculados sobre el volumen comercializado en el último mes (agosto 2011) conforme lo establecido en el Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22



de diciembre de 2004 y la nota DLP 1872/2013 de 31 de diciembre de 2013 emitida por el Dr. José Maldonado Jover, Representante Distrital La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- La Estación de Servicio de GNV **BAGDAD S.R.L.**, en el plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente de su notificación con la presente Resolución deberá depositar en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta No. 1-4678162 denominada "**ANH – Multas y sanciones**" del Banco Unión, bajo alternativa de que en caso de incumplimiento, deberá realizar el pago adicional de \$us. 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004. En caso de incumplimiento se iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la Licencia de Operación.

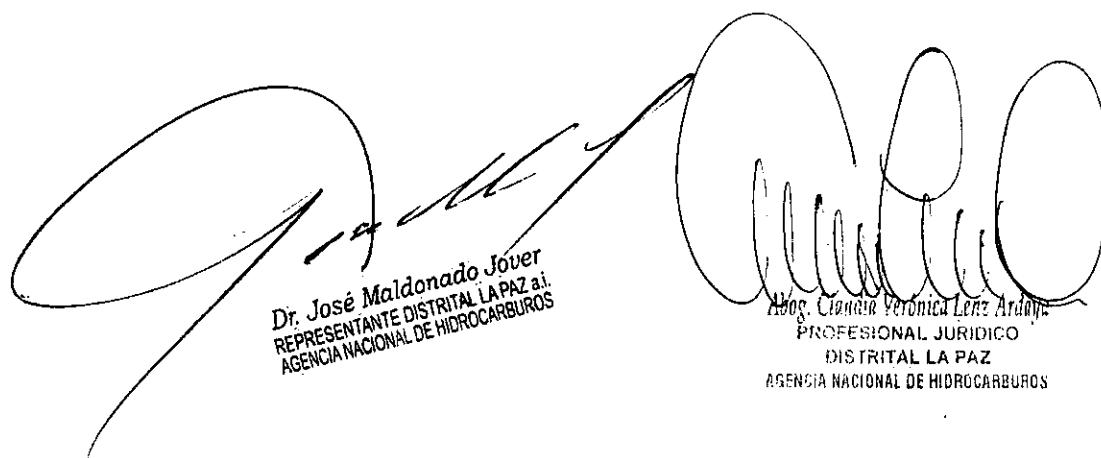
QUINTO.- Contra la presente Resolución la Estación de Servicio de GNV **BAGDAD S.R.L.** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

SEXTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cedula a la Estación de Servicio de GNV **BAGDAD S.R.L.**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrate, comuníquese y archívese

Es conforme¹²,



Dr. José Maldonado Jover
REPRESENTANTE DISTITAL LA PAZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Claudia Verónica Lere Araya
PROFESIONAL JURIDICO
DISTITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

¹ RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 0255/2014

² CASO No. LP-ES-GNV-003

